

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de su publicación oficial mente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asinis no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que di mane las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscri-cion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autoriza-dos por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Rei-na Doña María Cristina (Q. D. G.) con-taban en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Señora. Sra. Princesa de Asturias y las Serenas. Sras. Infantas Doña Ma-ría de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por esa Comi-sion provincial con motivo de lo dis-puesto por el Capitan general del dis-tricto al aprobar la conducta que obser-va el Jefe de la Caja de recluta respec-to de la admision de Pedro Martin y Martin como sustituto de Juan Riera Casajuana, la expresada Seccion ha remitido en este asunto el siguiente

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-minado el adjunto expediente promo-vido por la Comision provincial de Santander con motivo de lo dispuesto por el Capitan general del distrito al apro-bar la conducta observada por el Jefe de la Caja de quintos respecto de la admision de Pedro Martin y Martin como sustituto de Juan Riera Casajuana, pasado del reemplazo del año pró-ximo por el cupo de Figueras. De sus antecedentes resulta que la expresada corporacion, en uso de las facultades que le concede la vigente Ley de reemplazos, admitió al licen-ciado sustituto Luis Beltran Ribot como sustituto del recluta del actual año Juan Riera Casajuana, declara-do soldado en 5 de Abril. Habiendo re-tenido falso uno de los documentos presentados por el sustituto, dicha Co-

mision provincial anuló la sustitucion, y dispuso que Riera ingresara nueva-mente en Caja, señalándole para ello el 30 de Agosto, en cuyo dia la citada corporacion acordó admitir al referido recluta nueva sustitucion con Pedro Martin Martin. Mas el Jefe de la Caja se negó á admitir nuevamente á Riera por estar terminantemente prohibido que vuelvan á las Cajas los individuos que sean baja en ellas por el concepto que el interesado, y al mismo tiempo suspendió la admision del segundo sus-tituto porque habia trascurrido con ex-ceso el plazo de dos meses desde la de-claracion de soldado del referido Riera, y porque no hay en la ley ningun artí-culo que autorice á las Comisiones pro-vinciales para reponer sustitutos des-pues del plazo de dos meses. La con-ducta observada por el Jefe de la Caja fué aprobada por el Capitan general; y como la Comision provincial insiste en que sus acuerdos son firmes y que no puede volver sobre ellos ínterin V. E. resuelva lo que proceda, aquella auto-ridad dispuso, á fin de no irrogar per-juicios á Juan Riera Casajuana, sus-pender su llamamiento para el embar-que, y poner el hecho en conocimiento del Ministerio de la Guerra para la reso-lucion que estime conveniente.

Visto el párrafo segundo del art. 184, el tercero del 187 y el art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Visto el art. 140 del reglamento pa-rra el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Di-ciembre del expresado año:

Vista la Real orden de 3 de Setie-mbre de 1879:

Considerando que Juan Riera Casa-juana se halla comprendido por analogía en las precitadas disposiciones, y que solo compete á la autoridad militar conceder permiso para nueva sustitucion con arreglo al párrafo tercero del citado art. 187, y á la Comision pro-vincial poner en conocimiento de aquella autoridad la anulacion de la sustitucion, obrando con sujecion al párrafo segundo del art. 184 tambien citado;

La Seccion opina que la admision de nuevas sustituciones compete á las au-toridades militares, y que por el Minis-terio de la Guerra se pueden otorgar por equidad, si lo estima conveniente, aun trascurridos los dos meses conce-didos al efecto con las condiciones es-tablecidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1879.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformi-dad con el preinserto dictámen, man-dando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en ca-sos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ge-rona.

(Gaceta del 7 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la isla de San Fernando contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se revocó otro de la primera de dichas corporaciones, en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal D. Fran-cisco de Arias y Marquez, con fecha 20 de Febrero último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Enero próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de San Fernando en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Cádiz, por el cual se revocó otro de la primera de dichas corporaciones, en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal don Francisco de Arias y Marquez.

Figura este en las listas de electores y elegibles; y cuando fué elegido no se presentó reclamacion alguna contra su capacidad, tomando en consecuencia posesion oportunamente; mas en 4 de Octubre de 1879, y en virtud de la instancia de un elector, dictó el Ayun-tamiento el acuerdo referido; cuyos fundamentos y los del recurso de alza-da son en resumen los siguientes:

El D. Francisco de Arias no posee bienes, como se prueba en el expedien-te; en 22 de Diciembre de 1877 vendió á su madre los que tenia, segun se acredita con un certificado del Reg-istrador de la propiedad de San Fer-nando; la compradora no cuidó de va-riar á su nombre la tributacion; por cuya causa, y por haberse hecho la traslacion de dominio con el mayor si-

gilo, sigue el vendedor figurando en los padrones de riqueza; y como las listas electorales se deducen del pa-dron de vecinos y de los amillaramien-tos y repartimientos de contribuciones, de aquí que el interesado esté compren-dido en aquéllas, aunque sin derecho preexistente al tiempo de formularlos, puesto que no era ya contribuyente.

El Ayuntamiento, apoyándose en el antepenúltimo párrafo del art. 43 de la ley municipal, que dice textual-mente: *Los Concejales cesarán en sus car-gos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley;* y partiendo del concepto de que los artículos 40 y 41 fijan las condiciones que han de tener los Conce-jales, entre las cuales se hallan las de ser vecinos y contribuyentes, deduce que no es de lo al Arias continuar en su puesto, porque no cuenta con la se-gunda de aquéllas cualidades, que hasta lo hacia insolvente con perjuicio de los demás Concejales en los casos de responsabilidad pecuniaria.

La Comision provincial, al revocar el acuerdo que lió origen al expedien-te, tuvo en cuenta que no se de lujo en los plazos establecidos por la ley recur-so alguno contra la inclusion del inter-esado en las listas electorales, y que pasados tales plazos no es lícito á nin-gun funcionario ni corporacion del órden administrativo emitir juicio ni dictar fallo acerca de las condiciones en que se encontrare determinado indivi-duo al ultimarse las listas, pues el art. 43 de la ley municipal en el párrafo de que se ha hecho mérito, y el 8.º de la ley electoral en su párrafo último, se refieren manifiestamente solo á los casos en que el Concejal adquiera uno de los motivos de incapacidad que se señalan.

El Ayuntamiento, por el contrario, insiste en que siendo las condiciones que se exigen para ser Concejal, las comprendidas en los artículos 40 y 41 de la ley municipal, y no otras, el 43 no se puede referir á las incapacidades que enumera el 8.º de la electoral, ni á los casos que el repetido 43 com-prende, porque estas causas de incapa-cidad no constituyen las condiciones para ser Concejal, si no son cualida-des que hacen perder el cargo, y por lo tanto, el precepto que se discute se refiere al caso concreto de que un elec-to haya perdido cualquiera de las con-diciones de los artículos 40 y 41.

La Seccion cree indispensable ante todo recordar lo que disponen estos

artículos, que no se refieren en verdad á los *Concejales*; el 40 establece quiénes son los *electores*, y el 41 determina quiénes son los *elegibles*: es decir, que señalan las condiciones que se necesitan para votar en las elecciones municipales, y ya para ejercer este derecho y tener además el de ser favorecido por la confianza de los que voten.

Es claro que para ser Concejales se necesita figurar en la lista de elegibles; pero como se deben tener presentes los preceptos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 estrechamente relacionados con los de la ley municipal; como la primera señala en sus artículos 22 y siguientes la época, los plazos y las solemnidades con que se han de formar y rectificar las listas electorales, y establece la competencia respectiva de los Ayuntamientos, de las Comisiones provinciales y de las Audiencias, competencia circunscrita á tiempo determinado; y como fuera de esa época, de tales plazos y sin las expresadas solemnidades ninguna corporación ni autoridad tiene la facultad de eliminar de aquellas listas los nombres en ellas inscritos, resulta que los que aparezcan con el carácter de elegibles, y sean ó hayan sido elegidos Concejales, se debe reputar que tienen las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley municipal en sus relaciones con la electoral; que no les es aplicable el párrafo antepenúltimo del artículo 43 de la primera, y que han de continuar en sus cargos mientras no sean destituidos por los Tribunales, ó mientras no adquieran alguna de las incapacidades taxativamente fijadas en una y otra ley.

Fuera de estos casos, no debe permitirse que se perturbe su derecho por el simple acuerdo de un Ayuntamiento, fundado en que no debieron ser incluidos en las listas.

Parece innecesario probar que no es admisible la indicación que se ha hecho en el expediente de que aquel derecho se limita al irrisorio de seguir apareciendo en las listas, sin perjuicio de perder el cargo que por tal circunstancia se obtuvo.

Fundada la Sección en que una vez ultimadas las listas electorales son inalterables, aunque al formarlas se hayan cometido errores ó omisiones, propuso en su informe de 5 de Diciembre de 1879 que se dejara sin efecto el acuerdo en que la Comisión provincial de Almería declaró incapacitados para ser Concejales de Velez-Blanco á don Dionisio de Matos Serrano y á D. Miguel Ballesteros Pertegaz.

Y como lo que acordó el Ayuntamiento de San Fernando fué en realidad que D. Francisco Arias y Marquez no pudo ser inscrito en las listas de electores y elegibles, anulando los efectos de estas, la Sección no puede menos de tener por acertado lo resuelto por la Comisión provincial de Cádiz en cuanto revocó el acuerdo de dicha corporación municipal:

Opina, por consiguiente, que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 6 de Abril.)

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspensión de varios individuos de esa Diputa-

ción provincial, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 11 de Junio de este año se recibió en ese Ministerio del digno cargo de V. E. una instancia elevada al mismo por D. Felipe de Vilches y D. Miguel Balmas en 16 de Noviembre de 1878, cuya fecha debe estar equivocada, por cuanto el papel sellado en que se halla extendida es del año actual, quejándose de que, no obstante lo prevenido en el art. 24 de la ley provincial, la Diputación de Almería había terminado su reunión semestral sin resolver definitivamente acerca de las actas del primero y segundo distrito de la capital, por los que fueron elegidos los interesados. Pidióse el oportuno informe al Gobernador, y en vista de lo manifestado por esta autoridad, en Real orden de 5 de Agosto último se le previno que convocase á sesión extraordinaria á la Diputación para que resolviese lo procedente respecto á las actas mencionadas.

Cumpliendo este mandato, convocó el Gobernador á la Diputación para el 1.º de Setiembre; pero no habiendo concurrido número bastante de Diputados, no pudo celebrarse la sesión.

Esto dió motivo á que en 18 de Setiembre se expidiese otra Real orden mandando al Gobernador que citase á nueva sesión con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley provincial, bajo apercibimiento de que los que sin causa justificada dejaren de asistir al acto incurrirían desde luego en la multa de 25 pesetas: que si á pesar de esto no se pudiese celebrar sesión por falta de número, después que los castigados con multa la hubiesen hecho efectiva, citase á nueva reunión, bajo el mismo apercibimiento; y que si la nueva convocatoria tampoco surtía efecto, suspendiese, conforme al art. 90 de la ley provincial y al 189 de la municipal, á los Diputados que hubieren incurrido en tan marcada desobediencia, dando cuenta á ese Ministerio para los efectos que en el último de los citados artículos se expresan. Convocada la Diputación para el día 2 de Octubre, no pudo tampoco celebrarse sesión por falta de número, en vista de lo cual el Gobernador citó de nuevo para el 18 del propio mes, é impulsó la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados don Manuel Amérigo, D. Emilio Párraga, D. Francisco García Roca, D. José Suarez Monterrey, D. Pedro M. Yanguas y D. Antonio Canga, porque ni habían concurrido al acto, ni justificado el motivo que les impidiera verificarlo.

La tercera convocatoria tuvo el mismo resultado que las dos anteriores, con cuyo motivo el Gobernador en 21 de Octubre suspendió en el ejercicio de sus cargos á D. Emilio Párraga, don Pedro M. Yanguas, D. Antonio Canga Argüelles, D. Francisco García Roca, D. José Suarez Monterrey y D. Manuel Amérigo, que ya habían sido multados.

Habiendo puesto dicha autoridad en conocimiento de ese Ministerio tal medida, y consultado acerca de si imponía el mismo correctivo, ó solamente una multa, á los otros cuatro Diputados que no asistieron á la sesión, en Real orden de 25 de Octubre se le previno que suspendiese á los seis Diputados que se han citado nominalmente, y que á los cuatro á quienes aludía los castigase con multa, advirtiéndole al propio tiempo que si en el término de tres días no la hacían efectiva, los suspendiese también.

En Reales órdenes de 27 del mismo mes de Octubre y 4 de Noviembre siguientes fueron nombradas las personas que habían de reemplazar á los seis Diputados suspensos y á don

Emilio Roda Rivas, D. Emilio Gomez y D. Gabriel Sanchez Cid, que fueron igualmente suspendidos por no haber satisfecho la multa que se les impuso.

En vista del expediente elevado á V. E. por el Gobernador en Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado, se alzó la suspensión impuesta á don Manuel Amérigo, individuo de la Comisión provincial, por haber justificado que en las épocas en que debieron celebrarse las sesiones extraordinarias se hallaba disfrutando licencia por enfermo, y se dispuso: primero, que en el término de ocho días se oyese los descargos de los Diputados Yanguas, Suarez, Párraga, García Roca y Canga Argüelles; y segundo, que el Gobernador remitiese el expediente formado para la suspensión de Roda Rivas, Gomez y Sanchez Cid, con los descargos de los mismos; D. Gabriel Sanchez Cid y D. Pedro Manuel Yanguas se alzaron ante V. E. contra la orden de suspensión, y D. Juan José Jimenez y Ramirez contra la multa, y en 26 de Noviembre el Gobernador elevó á ese Ministerio los descargos presentados por ocho de los Diputados suspensos, manifestando que no lo hacía del referente á D. Francisco García Roca, porque á pesar de haber ordenado repetidamente al Alcalde de Sorbas, donde reside aquel, que le notificase la resolución de V. E., no había recibido contestación alguna.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, encontrando bien impuesta la suspensión que sufren los Diputados D. Pedro Manuel Yanguas, don José Suarez, D. Emilio Párraga, don Francisco García Roca y D. Antonio Canga Argüelles, propuso á V. E. que se oyese el parecer de esta Sección respecto á si aquella debe convertirse en destitución, con arreglo al art. 90 de la ley provincial, en armonía con el 191 de la municipal.

Respecto á los Diputados D. Emilio Roda, D. Emilio Gomez, D. Gabriel Sanchez Cid y D. Juan José Jimenez, la referida Sección propuso á V. E. que se levantase la suspensión impuesta á los tres primeros y la multa del último; y habiendo tenido V. E. á bien resolver de conformidad con lo propuesto acerca de los cinco Diputados primeramente nombrados, que se alzase la suspensión de D. Emilio Roda, por haber justificado que no asistió á las sesiones extraordinarias por hallarse enfermo, y que en cuanto á los otros dos se oyese á esta Sección; y con Real orden de 5 del actual, recibida en el Consejo el 16, le fué remitido el expediente.

Así en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 22 de Marzo de 1871, en el expediente relativo á la suspensión de varios Diputados provinciales de Teruel, como en el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento de 24 de Noviembre del mismo año, con motivo de la suspensión de algunos Diputados provinciales de Orense, expuso este Cuerpo la inteligencia que en su concepto debía darse á los artículos 93 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 y 180 de la municipal de la propia fecha, que han tomado los números 90 y 191 en las leyes orgánicas de 20 de Octubre de 1877; pero una vez que el Gobierno entendió, según lo demuestran las Reales órdenes de 5 de Abril y 17 de Diciembre de 1871, insertas respectivamente en las *Gacetas* de 11 de Abril y 22 de Diciembre del mismo año, que era otra la interpretación que procedía dar á los mencionados artículos; y que posteriormente en distintas Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero del presente año, ha sustentado igual doctrina respecto al art. 189 de la ley

municipal vigente, la Sección, atendiendo como le cumple á su posible mantener la ley, cree que no puede ponerse en duda la suspensión impuesta por el Gobernador á los Diputados provinciales que safaen tan

Para demostrarlo, cree conveniente la Sección recordar aquí los términos de la Real orden de 18 de Setiembre

Preveníase en ella al Gobernador que citase á sesión extraordinaria los Diputados con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley provincial, bajo apercibimiento de que los que incurrieran en la multa de 25 pesetas y que si esta citación no surtía efecto, los convocase de nuevo bajo el mismo apercibimiento, y suspendiese á los que con su desobediencia fuesen causa de que no se pudiese celebrar sesión.

El primero de los artículos mencionados establece que la Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea necesario á juicio del Gobierno ó del Gobernador; y el segundo, ó sea el 35, dice que «el Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.»

En la segunda convocatoria para la sesión extraordinaria que debía celebrarse el 2 de Octubre último, se guardaron las formalidades legales, y por tanto, la Sección cree acertada la imposición de la multa, porque además de que el art. 38 autoriza la aplicación de este correctivo á los que faltan al deber que el mismo precepto impone de concurrir á las sesiones, en la convocatoria se apercibió á los Diputados con aplicárselo, en el caso de que no asistiesen al acto para el cual se les llamaba.

Pero en la tercera convocatoria no pareco que se observasen las solemnidades que la ley marca, pues por más que en el expediente consta una minuta fechada en 4 de Octubre citando á los Diputados para el 18 del mismo mes, y en cuyo epígrafe se lee «Circular al *Boletín oficial* y oficios de citación para los Sres. Diputados,» el hecho de no acompañarse el ejemplar del periódico en que se publicó la convocatoria, como se hace con los dos en que se insertaron la primera y la segunda, unido á las aseveraciones de algunos de los Diputados, que reclaman contra las correcciones que se les han impuesto, alegando que no se publicó en el *Boletín* tal convocatoria, y al silencio que el Gobernador guarda respecto del particular, demuestra, á juicio de la Sección, que, por olvido involuntario sin duda, se omitió la inserción del anuncio en el periódico oficial de la provincia; y como en buenos principios no cabe admitir que sea obligatoria la asistencia á una sesión extraordinaria cuya convocatoria no se hace con las solemnidades que la ley señala, y que con gran acierto se recordaron al Gobernador por ese Ministerio en la Real orden de 18 de Setiembre, cree la Sección que no puede exigirse responsabilidad á los Diputados que dejaron de asistir á ella.

Hay que tener en cuenta también que algunos de los interesados alegan que no recibieron la citación; y como no hay medio de probar lo contrario, porque parece que los avisos se enviaron á los Diputados directamente por el correo, cuando debe hacerse por medio de los Alcaldes de los puntos en que aquellos residen para evitar dudas acerca de si las citaciones llegaron á su destino, y de la fecha en que los Diputados las recibieron, encuentra la

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 104.

El día veinte y dos del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cillorigo, ante la presidencia de su Alcalde, la tercera subasta para la venta de trescientos veinticinco piés de haya señalados en el monte Lobada, término del pueblo de Bedoya, procedentes del plan de aprovechamientos aprobado por Real orden de 18 de Setiembre de 1878, bajo el nuevo tipo de tasación de dos mil doscientas ochenta pesetas.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de este Gobierno se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 8 de Abril de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

COMISARÍA DE GUERRA

DE SANTOÑA.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de esta plaza

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de guerra, por el tiempo que al mismo convenga, una casa en esta villa para colocar en ella el Hospital militar, los dueños de los edificios que quieran ceder alguno para este servicio, se servirán presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra, calle de Alfonso XII, casa número 27, habitación principal, durante el término de tres meses ó sea hasta el día siete de Julio próximo venidero.

Santoña 7 de Abril de 1880.—Bruno Conde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Están prendadas en Sierrapando tres yeguas, una color negro, con una P en el cuadril derecho y preñada; otras dos más viejas y grandes, de color castaño oscuro, con una estrella ambas, y señales como de silla la una, teniendo rozada la pata derecha; y una potra como de un año, paticalzada, con una estrella y recién cortada la cola.

Y no pareciendo dueño, á pesar de haberse fijado edictos el día 4, se advierte que de no presentarse en los 15 días siguientes al de publicarse este en el *Boletín oficial*, se venderán en subasta, según dispone el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 6 de Abril de 1880.—Jacinto G. Tánago.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

Con el fin de proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880 á 81, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días desde la inserción

de este anuncio en el *Boletín oficial*.
Marquesado 6 de Abril de 1880.—
P. O.—Elías Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. GENON BOMBIN OLAVARRIA,
Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que en providencia de este día, dictada en ejecución de sentencia recaída en el pleito ordinario promovido por doña Francisca Alvarez Gutierrez, vecina de esta ciudad, contra doña Josefá San Miguel Gutierrez su convecina, sobre pago de reales, he mandado se saquen á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Las tres cuartas partes del piso cuarto y bohardilla de la casa número dos antiguo y once moderado, de la calle de Atarazanas, lindante con la del Rincon, que mide cinco metros ochenta y tres centímetros de frente por ocho con noventa y uno de fondo; valuadas en cuatro mil pesetas.

2.ª Las tres cuartas partes del piso segundo y tercero abohardillado de la casa número quince de la calle de Calzadas Altas, que mide seis metros y sesenta y ocho centímetros de frente, por nueve y cincuenta de fondo; valuadas en tres mil setecientos cincuenta pesetas.

Importando un total de siete mil setecientos cincuenta pesetas; por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día tres de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado y firmado en Santander á siete de Abril de mil ochocientos ochenta.—
Genon Bombin.—P. M. de S. S.ª, Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas
y 800 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,
Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas
y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Abril

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas
y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Abril

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000
toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, Satní
Pierre, Basse Terre, Pointe á
Pitre.

LINEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas
y 500 caballos.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 28 de Abril, de
Barcelona el 29 y de Cádiz el 2 de Mayo,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacífico.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona

expenden billetes para el ferro-carril del Norte.
Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agencia general en España* de la Compañía, Preciados, 1.
En SANTANDER á los Sres. STRAJA Y LOPEZ, *Agentes principales*, Muelle, 30.
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, *Sala* y Compañía.
En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

LA ESTRAÑA Y PREVALECIENTE DOLENCIA DE ESTE PAIS

Como un ladrón nocturno se cae encima de improviso. Los pacientes sienten dolores en el pecho y los costados, algunos aburridos y somnolientos, la boca tiene un gusto desagradable, el bulto de la mañana no aparece de humor viscoso se exige almorzar de los platos y es poca el apetito. Hay encima de esto, algunas veces les parece tener una sequedad en el fondo del estómago que no quita alimentos. Los ojos se ponen escarlatos, las manos y los pies se hacen fríos y algo pegajosos. Al cabo de un rato empieza una tos que primero es seca, pero que al fin de unas meses va acompañada con una expectoración viscosa. El paciente se encuentra cansado constantemente, y el sueño no le proporciona alivio alguno. Entonces se vuelve nervioso, irritable y somnoliento, y es torturado por otros presagios. Al levantarse repentinamente experimenta un vertigo, un aturdimiento de la cabeza que le parece girar. Las entrañas se constipan, la piel es seca y ardiente algunas veces; la sangre se hace espesa y estancada; el blanco de los ojos se tinte de amarillo; la urina es oscura y subita de color, depositando un sedimento después de dejarla reposar algún tiempo. Muchas veces se vomitan los alimentos, una vez con sabor acre, otra con sabor algo dulce, frecuentemente va combinado esto con latidos del corazón; la visión se hace menos clara, y vease manchas delante de los ojos; en suma se manifiestan una gran debilidad y flaqueza. Todos estos síntomas se presentan por su turno. Adviértase que una tercera parte de nuestra población padece de esta dolencia debajo de alguna de sus variadas formas. Ha habido muchos médicos que se han engañado respecto de la naturaleza de esta dolencia. Los que la trajeron como una afección del hígado, otros como dispepsia, otros aun como dolencia de los riñones, etc., etc., mas ninguno de los varios tratamientos olvido estos. Se ha reconocido sin embargo que el "Extract of hait" (O Jarabe Curativo de la Anciana Siegel) alcanzará una cura completa en cualquier caso.

Los síntomas arriba dichos son los síntomas de Dispepsia, enfermedad alarmante que aflige á numerosas personas, ocasionando resultados muy graves. — El Jarabe de Fegul es un remedio positivo y seguro.

De venta al por mayor: Sres. Alomar y Uriach, Sra. Ferrer y C.ª, Sres. Hijos de José Vidal y Rillas, en Barcelona. Sres. Hijos de Carlos Ulzurrun, en Madrid.

Sres. Scott y C.ª, Barcelona, 40. Pasaje de la Paz. Representantes para España. — B. S. M.
Proprietario: A. J. White, à Londres.
También de venta al por mayor: Sres. Antonio Busquets y Durán; G. Formiguera, Barcelona. Al por menor en todas las farmacias á 14 reales frasco.

FONDA DE LUÑA EN CÓBRECES.

La magnífica fonda y casa de baños calientes, situada al borde de la playa marítima de Luña, se alquila con todo su mueblaje.

Quien lo conviniere, puede tratar con sus dueños, D. Francisco Salmoñes, en Cóbrecos, ó con D. Manuel Campuzano, en San Felices.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA
Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA DE MELISA
de los Carmelitas
BOYER
Unico sucesor de los Carmelitas
PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS.

Contra la Apoplejía, el Cólera, Mareo, Flatos, Desmayos, Indigestiones, Fiebra amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar envuelto. Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben estar pegada los frascos de todos tamaños. — Exíjase la firma de Boyer.

Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, sordo, 31, Madrid.

Depositario en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{os} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BIS NUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óvalo frescura y transparencia.

INVENCION CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Dulcerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.